

RV: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 05001311000220220056101Oficio BZ 2022_15840225

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:50

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2022-00561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 12:44

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 05001311000220220056101Oficio BZ 2022_15840225



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Dirección:

Email:

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220056101

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO

Cédula: 11789004

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 06 de marzo de 2023

Oficio BZ 2022_15840225

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 2022-00561

Afiliado: ARIEL PALACIOS MURILLO C.C. 11789004

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO
DEL FALLO DE TUTELA**

En atención al fallo de tutela proferido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

- i) El caso fue escalado con la dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual mediante oficio del 02 de marzo 2023, remitió la siguiente información al accionante:

Posteriormente, se evidencia que en la fecha 09 de febrero de 2023, con el radicado No. 2023_2152906 usted allego algunos documentos clínicos para la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, le informamos que dicha documentación fue estudiada por el equipo medico calificador de esta entidad, y se evidencio que no fue entregada completa, por lo que determinaron lo siguiente:

Teniendo en cuenta la documentación aportada no se cuenta con estudios objetivos de función pulmonar que permitan emitir concepto de EPOC; no se cuenta con concepto de especialidad con respecto a cuadro de artrosis e hipertensión arterial, no cuenta con estudios objetivos relacionados; por lo cual no se puede realizar calificación de ninguna deficiencia; por lo que es conveniente realizar solicitud de documentos y se requieren:

1. Valoración por medicina interna no mayor a 6 meses con estado, manejo de hipertensión arterial y EPOC, además adjuntar reporte de espirometría no mayor a 6 meses, reporte de creatinina no mayor a 6 meses.
2. Valoración por fisioterapia no mayor a 6 meses con estado y manejo de artrosis, reporte de imágenes diagnósticas de articulaciones comprometidas (no se cuenta con referencia de articulaciones comprometidas), no mayor a 6 meses.

En virtud de lo expuesto, a la fecha del presente oficio el accionante no allegado la documentación completa, por tanto, esta Administradora de Pensiones se permite instar al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, a desarrollar los diferentes procesos y trámites necesarios para poder allegar los documentos clínicos solicitados.

Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

En virtud de lo expuesto, es necesario que aporte estos documentos dentro del mes siguiente al recibo de la citada comunicación, para que esta entidad pueda continuar con el estudio de su solicitud.

En caso de no contar con la documentación requerida en el plazo previsto, el accionante podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento de dicho plazo, documento que deberá radicar por el Subtrámite de **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE MEDICINA LABORAL**.

- ii) La comunicación del 23 de junio de 2020, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT723737029CO por medio de la empresa de mensajería 472.
- iii) Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es

decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

ORDENES COMPLEJAS

Es importante tener en cuenta, que la orden del fallo es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas donde no interviene únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de ARIEL PALACIOS MURILLO por lo que hasta que el tercero no adelante las actuaciones a su cargo, para Colpensiones será imposible cumplir la orden.

Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son “*mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.*”²

Así mismo en la sentencia T-086 de 2003 afirmó:

*“En el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. **La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento.** La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.*³ Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere

² T-086 de 2003

³ Por ejemplo: Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. || Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. || La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio

necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

Por lo anterior, ante este tipo de situación la Corte constitucional ha permitido el trámite incidental de cumplimiento para remover el obstáculo que impide el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, trámite que es aplicable al presente caso, ante la complejidad de las tareas impuestas para proteger los derechos del accionante, es decir, si bien la orden emitida en el fallo de tutela a primea vista no reviste problema alguno, lo cierto es que para poder acatarla, Colpensiones debe realizar actividades que dependen de un tercero, para poder cumplir de fondo la misma.

IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE ACATAR EL FALLO DE TUTELA

Los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y debido proceso son los pilares del cumplimiento de las sentencias judiciales en atención a que, además de garantizar las actuaciones procesales, asegura el propósito de las providencias que presuponen poner fin a la controversia de forma eficaz. Sin embargo, existen circunstancias ajenas a la voluntad del obligado que impiden el cumplimiento de la orden original.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-216/13 M.P ALEXEI JULIO ESTRADA, donde se ha reconocido **la existencia de la imposibilidad material para dar cumplimiento de una orden judicial**, una vez verificada la concurrencia de dos requisitos: **i) prueba eficiente y definitiva de la imposibilidad y, ii) una vía alterna de protección de los derechos del accionante**, veamos:

“la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma , a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”

más expedito posible. || El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. || El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591 de 1991) Al respecto también puede verse el artículo 27 del mismo Decreto 2591, citado previamente en esta sentencia.

(...)

Por último, encuentra la Sala que otras Cortes han coincidido con esta postura frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento de los fallos judiciales. Como posición jurisprudencial relevante para el caso que ahora se resuelve, es conducente mencionar que entre las corporaciones judiciales que coinciden con la posición ahora señalada se encuentra el Consejo de Estado, tribunal que ha afirmado, como se expondrá más adelante, que no es posible obligar a una entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible; para esos casos, se ha aceptado acudir ante otros medios que permitan satisfacer las pretensiones del accionante frente a la protección de sus derechos fundamentales.” (Subrayado fuera del texto)

Más adelante en sentencias como la T-325 de 2015 y recientemente en la SU-034 de 2018, la Corte Constitucional ha reiterado que el juez debe valorar ciertos factores para determinar si el incumplimiento de un fallo está justificado o constituye una desobediencia directa a la orden proferida por la autoridad judicial, en esta última señaló:

“Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como: **(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento**, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, **y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento**. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”

Asimismo, el alto Tribunal en la Sentencia SU 034 de 2018 ya mencionada, establece que la finalidad del incidente de desacato no es otra que propiciar el **cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela**, por ello, el juez constitucional al momento de resolver el trámite incidental debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, para ello establece:

“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁴⁹. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador⁵⁰.”

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁵¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción⁵².

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculgado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”⁵³

“ ...

*Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado - responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato **sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.**”⁵⁹*

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación planteada en el acápite de antecedentes y que se sustrae a ARIEL PALACIOS MURILLO, es clara la imposibilidad de COLPENSIONES, por lo que no debe dejarse pasar por alto el postulado general del derecho consistente en que “nadie está obligado a lo imposible”, amén de la abundante doctrina constitucional que se ha pronunciado sobre este principio; siendo importante recordar algunas sentencias relevantes como la C-337 de 1993, C-388 de 2000, C-648 de 2001, T-464/96, T-300 de 2004 entre otras, citándose como ejemplo, a saber:

Sentencia No. C-337/93 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“(…) Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-.

Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Como puede apreciarse en la tutela objeto de cumplimiento, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y material. Por lo tanto, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado, se necesita que el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** entregue los documentos solicitados a efectos de que Colpensiones pueda dar total cumplimiento al fallo de tutela.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Cuando existen barreras para el cumplimiento de un fallo de tutela, el juez debe proceder a removerlas mediante incidente de cumplimiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido profusa en el alcance constitucional que le ha dado a las figuras del cumplimiento y el desacato (Decreto 2591 de 1991, arts. 27, 52 y 53). En la sentencia T-458 de 2003, precisó que se trata de figuras procesales diferentes pero que tienen en común la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales que han sido amparados en una decisión judicial. Así, indicó que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional, mientras que (ii) el desacato es incidental en tanto instrumento disciplinario de creación legal y, finalmente, (iii) que la responsabilidad en el cumplimiento es objetiva y la que se debe configurar en el desacato, es subjetiva.

Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante Auto 202 de 2013, precisó lo siguiente:

(i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de

tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”.

Sumado a lo anterior, la sentencia C-367 de 2014, se refirió al carácter prevalente del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela y al desacato como instrumento accesorio, así:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que, si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia” (las negrillas son agregadas). (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, mediante el **Auto 532 de 2016** la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. El primero, que opera oficiosamente cuando se verifica la negligencia de la autoridad accionada, exige indagar por las causas del incumplimiento y adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurarlas. El segundo, se inicia a petición de parte e involucra un examen de la responsabilidad subjetiva de la autoridad incumplida, cuestión que, eventualmente, puede impulsar la satisfacción de las órdenes que se dictaron para salvaguardar el derecho”

Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento antes de proceder a iniciar el incidente de desacato. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes a **ARIEL PALACIOS MURILLO** como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación.

De esta manera, se debe señalar que la finalidad del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela es garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales sin que ello implique o conlleve alguna sanción disciplinaria. Por su parte, el incidente de desacato está encaminado, igualmente, a que el juez constitucional logre el cumplimiento de las órdenes de un fallo de tutela, con la potestad adicional de imponer sanciones disciplinarias como arresto o multa cuando esté demostrada la responsabilidad subjetiva de quien desatiende las órdenes que buscan acceder a una protección *iusfundamental*.

De allí, que lo constitucionalmente adecuado en los casos en los que el juez constata que existen barreras que objetivamente impide el cumplimiento del fallo, es que se suspenda el trámite incidental si existiere, en su lugar, el juez debe impartir las medidas que sean necesarias en el trámite de cumplimiento para el cabal cumplimiento del fallo.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

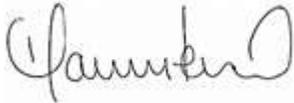
1. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se conmine a **ARIEL PALACIOS MURILLO** a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyecto: SUAREZ SALINAS ANGELICA MARIA
Con anexos:

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

BZ 2022_15840225

Señora

ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO

Apoderada Judicial

Calle 50 # 51 – 29 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá

Teléfono: 5298243 - 3122929021

Medellín - Antioquia

Referencia: Respuesta de Fallo de Tutela Radicado No. 2022-00561-01
Afiliado: **ARIEL PALACIOS MURILLO**
Documento: Cédula de Ciudadanía No. **11789004**
Tipo de Trámite: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de tutela de radicado 2022-00561-00 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de oralidad de Medellín - Antioquia**, el 7 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso:

*“(…) PRIMERO. - **NEGAR** la presente acción de tutela impetrada, a través de apoderada judicial, por el señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** identificado con C.C. 11.789.004, frente a **COLPENSIONES**, y la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, como entidades vinculadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)”*

Posteriormente, mediante fallo de segunda instancia el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Cuarta de decisión de Familia de Medellín – Antioquia**, el 26 de octubre de 2022, en el cual ordenó:

*“(…) PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida, en octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para, en su lugar, **CONCEDER** a Ariel Palacios Murillo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social vulnerados por Colpensiones.*

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a través de su Representante Legal y del Director de Medicina Laboral que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (...)

Nos permitimos informar que, en la presente comunicación será informada sobre: **1) Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; 2) Análisis del Caso Concreto; y, 3) Acatamiento de la Orden Judicial.**

1. Fundamentos Legales de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)”.

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud GESTAR INNOVACIÓN, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza

o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida.

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."*

Que mediante Decreto 1333 de 2018, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. *En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. (...)"*

Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

- Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su **EPS**.

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 indica que:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...).”

2. Análisis del Caso Concreto:

Revisados el expediente administrativo y las bases de datos de la entidad, se observó que mediante **Resolución No. SUB-129798 del 18 de julio de 2017**, le fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**.

Asimismo, se observa que, se inició trámite correspondiente a la calificación de pérdida de la capacidad laboral para el afiliado mediante radicado No. 2022_2987910 del 7 de marzo de 2022.

Una vez radicada la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades.

Sin embargo, mediante oficio del 9 de marzo de 2022, esta administradora le informó al accionante la imposibilidad de continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, ya contaba con una indemnización sustitutiva por vejez o invalidez, con lo cual quedaba por fuera del sistema general de pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1730 de 2001.

Por ende, se tiene que el artículo 31 de la ley 100 de 1993 señala:

*“**ARTICULO. 31.-Concepto.** El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente título.*

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.”

Lo anterior significa que el sistema pensional no sólo cubre el riesgo de vejez, sino también los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados; igualmente, el Artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por expresa remisión del Artículo 31 de la citada Ley 100, establece lo siguiente:

“PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

... d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;”

Por último, se tiene el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que regla:

“ARTÍCULO 6-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Partiendo de lo anterior es importante traer a colación concepto de fecha 15 de febrero de 2017 la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y secretaria General afirmo:

“(…) La Indemnización Sustitutiva de Pensión es una figura establecida por la ley 100 de 1993, en donde se le brinda la posibilidad al afiliado que no ha cumplido con los requisitos para pensionarse, de que tenga derecho, él o sus beneficiarios, a que se les reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de ciertos requisitos exigidos según el tipo de indemnización sustitutiva que se solicite, esto es por vejez, por invalidez o por muerte del afiliado.”

Por su parte, establece el Decreto 1730 de 2001, modificado en su artículo 1º por el Decreto 4640 de 2005, que habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- “a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.”*

Esta misma normatividad exige como requisito:

“Para acceder a la Indemnización Sustitutiva de Pensión de vejez, que el afiliado demuestre que ha cumplido con la edad además de declarar bajo juramento que le es imposible continuar cotizando. Por su parte el art. 37 de la ley 100 de 1993 establece que se les brinda la posibilidad a aquellas personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez pero que no han cotizado el mínimo de semanas exigidas, tengan derecho a que se les reintegre (...), previa declaración de la imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando (...)”

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, **“es una prestación por medio de la cual se garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y es una facultad con la que cuenta el afiliado de optar por el pago de la indemnización sustitutiva una vez cumpla con la edad mínima para pensionarse o de continuar cotizando al sistema general de pensiones. (...)”**

Sin omitir que por un lado, el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001 establece que es incompatible la indemnización sustitutiva de vejez e invalidez con la pensión de vejez y de invalidez, y que el Decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2º establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.

Es preciso comprender que una vez el afiliado ha cumplido con la edad mínima para pensionarse sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene una de dos opciones: a) solicitar la indemnización sustitutiva o b) continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional; por lo tanto, para que al afiliado se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la ley 100 de 1993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que conlleva la demarcación y el retiro del sistema, **“lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional.”**

Que, frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

“(…) El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ‘ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales (…)”

Pese a lo anterior fuimos conminados mediante fallo de tutela a: *“(…) en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites pertinentes para calificar la pérdida de capacidad laboral de Ariel Palacios Murillo y le notifique el resultado a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción si a ello hubiere lugar. (…)”*

3. Acatamiento de la Orden Judicial:

Por lo anterior y en aras de dar cumplimiento a la orden judicial, COLPENSIONES realizó la reapertura del trámite **2022 2987910 del 7 de marzo de 2022**, correspondiente a determinación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **ARIEL PALACIOS MURILLO** y, en consecuencia, mediante **oficio del 3 de noviembre de 2022**, el área técnica determinó la necesidad de allegarlos siguientes exámenes complementarios:

1. Sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada, todos los documentos solicitados deen, ser emitidos con firma y sello del médico de la EPS

2. Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendientes. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: BUN, creatinina. Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.

3. Valoración por Medicina Interna o Neumología no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (EPOC): Estado actual, examen físico, clasificación de la disnea (escala mcr), tratamiento instaurado, pronóstico funcional.

Espirometría pre y post broncodilatadores con interpretación de neumología.

4. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología (ARTROSIS): Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Radiografía de (manos caderas/rodillas comparativas).

La anterior comunicación fue remitida mediante la guía No MT715125140CO, la cual fue entregada de manera efectiva el 8 de noviembre de 2022:

REMITENTE Y DIRECCIÓN		TIPO DE PRIORIDAD: N X U	
Col: 472		05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19	
V1 V2		MT715125140CO	
<input checked="" type="checkbox"/> ENTREGA <input type="checkbox"/> RETENCION <input type="checkbox"/> CERRADO <input type="checkbox"/> NADIE PARA REC <input type="checkbox"/> DIR. DEFICIENTE <input type="checkbox"/> DIR. ERRADA <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO <input type="checkbox"/> NO RESIDE - ST <input type="checkbox"/> REHUSADO <input type="checkbox"/> FALLECIDO		RADICADO 2022 16198361 Fecha Max Entrega: 11/20/2022 DESTINATARIO ARIEL PALACIOS MURILLO Banco de Bogotá Calle 50 No. 51 - 29, oficina 404, ed. Banco de Bogotá ANTIOQUIA_MEDELLIN Nni: 890.300.207-2 Cod. Postal: ZONA: Recibido: <i>donily</i> ACUSE DE RECIBO: MT715125140CO Fecha: <i>20/10/22</i>	
DOCUMENTOS		INMUEBLE <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> Conjunto PISOS <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 COLOR <input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Otros PUERTA <input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/> Otros	
Masivo Estándar Especial		AVISO INTENTO DE ENTREGA 2 Para mayor información sobre la entrega comunicarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210 08 NOV 2022 74 653 944	
MEDIOS DE ENVIO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19 <input type="checkbox"/>		AVISUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1 Para mayor información sobre la entrega de su planillaje comunicarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210	
KIT 200			

Posteriormente, se evidencia que en la fecha 09 de febrero de 2023, con el radicado No. 2023_2152906 usted allego algunos documentos clínicos para la determinación de la perdida de su capacidad laboral, le informamos que dicha documentación fue estudiada por el equipo medico calificador de esta entidad, y se evidencio que no fue entregada completa, por lo que determinaron lo siguiente:

Teniendo en cuenta la documentación aportada no se cuenta con estudios objetivos de función pulmonar que permitan emitir concepto de EPOC; no se cuenta con concepto de especialidad con respecto a cuadro de artrosis e hipertensión arterial, no cuenta con estudios objetivos relacionados; por lo cual no se puede realizar calificación de ninguna deficiencia; por lo que es conveniente realizar solicitud de documentos y se requieren:

1. Valoración por medicina interna no mayor a 6 meses con estado, manejo de hipertensión arterial y EPOC, además adjuntar reporte de espirometría no mayor a 6 meses, reporte de creatinina no mayor a 6 meses.
2. Valoración por fisioterapia no mayor a 6 meses con estado y manejo de artrosis, reporte de imágenes diagnósticas de articulaciones comprometidas (no se cuenta con referencia de articulaciones comprometidas), no mayor a 6 meses.

En virtud de lo expuesto, a la fecha del presente oficio el accionante no allegado la documentación completa, por tanto, esta Administradora de Pensiones se permite instar al señor **ARIEL PALACIOS MURILLO**, a desarrollar los diferentes procesos y trámites necesarios para poder allegar los documentos clínicos solicitados.

Estos documentos son fundamentales para el desarrollo de este proceso, tienen la finalidad de continuar su trámite de calificación y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

En virtud de lo expuesto, es necesario que aporte estos documentos dentro del mes siguiente al recibo de la citada comunicación, para que esta entidad pueda continuar con el estudio de su solicitud.

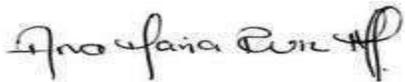
En caso de no contar con la documentación requerida en el plazo previsto, el accionante podrá solicitar una prórroga antes del vencimiento de dicho plazo, documento que deberá radicar por el Subtrámite de **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE MEDICINA LABORAL**.

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento a la orden judicial de la referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Elaboró: Jose Jose Zarate

Revisó: Angela María Gómez Villada

[Usuarios con Acceso](#)**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2023_3380500
Fecha de Creación:	2/03/2023
Usuario Creador:	Angela Maria Gomez Villada
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	11789004
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO Apoderada Judicial
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 50 # 51 – 29 Oficina 404 Edificio Banco de Bogotá
Teléfono:	5298243
Celular:	3122929021

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Angela Maria Gomez Villada

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:			
Documento	Archivo	Link	Páginas
Comunicaciones oficiales de salida	OFICIO ARIEL PALACIOS MURILLO CC 11789004.pdf	Archivo	10

¿Envío de documentos con firma original?:	No
¿Requiere Envío por el Courier?:	
Prioridad:	Urgente
Calificación de entrega:	Local

Número de Guía:	MT723737029CO
-----------------	---------------

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_3380500

Fecha de Solución: 7/03/2023

Creado por: Angela Maria Gomez Villada

Encargado Actual: admon

**LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0098 del doce (12) de enero de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el doce (12) de enero de 2023 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

Correo electrónico:	MKFERROA@COLPENSIONES.GOV.CO
----------------------------	--

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de febrero de 2023.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.